



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 9 DE 26 DE AGOSTO DE 2013
(Artículo 69 del CPACA)

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso, en la ciudad de Sincelejo – Sucre., hoy veintiséis (26) de agosto de 2013, a las 8:00 a.m. para notificar al señor FELICIANO ENRIQUE RUIZ DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.305.201, de la Resolución RSU 0128 DE 19 de Julio 2013.

ADVERTENCIA

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2013, EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UBICADA EN LA CALLE 22 N° 18-04 LOCAL COMERCIAL N° 1. TELÉFONOS (095) 2814598. SINCELEJO - SUCRE.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia íntegra de la Resolución RSU 0128 de 19 de julio de 2013, proferida dentro de la solicitud radicada con ID. N° 84949.

Profesional Especializado Grado 15

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 8:00 A.M., POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 6:00 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN:

• <http://www.restituciondetierras.gov.co>



MinAgricultura
Unidad de Restitución
de Tierras



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RSU - 0128 DE 19/07/2013

"Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 599 de 2012, Decreto 4829 de 2011 y la Resolución 0131 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida sobre la solicitud presentada por el señor **FELICIANO ENRIQUE RUÍZ DOMÍNGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.305.201, expedida en Corozal, en relación con el predio denominado **"SAN JAVIER"**; y teniendo en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Las normas y principios¹ internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad, convergen³ y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona humana víctima en situación de desplazamiento⁴.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2 consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y que el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

La jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T - 821 de 2007, ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Así mismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009⁵, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios. De conformidad al art. 3° de la ley 1448 del 2.011 tiene la calidad de víctimas para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1.985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

¹ Los "Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas", establecen que "los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva (...)". Estos principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad mediante Sentencia T 821 de 2007.

² Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párr. 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párr. 27.

⁴ Que de acuerdo a los principios Deng⁴ o rectores del desplazamiento forzado interno de las Naciones Unidas en 1.998 establece que (...) "2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida". (...) el Principio 21 establece que: 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: (...) b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; (...) 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

⁵ Auto de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

Continuación de la Resolución 0128 del 19/07/2013: "Por el cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 76 y 105 de la Ley 1448 de 2.011 y el artículo 1° del Decreto 4829 de 2.011, le compete a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las actuaciones administrativas dirigidas a inscribir los predios afectados, previamente identificados, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como certificar esa inclusión, la información sobre las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar sus tierras, su relación jurídica con éstas, el tiempo o periodo de influencia armada en relación con el predio, el tiempo de vinculación de los solicitantes con el mismo, y aquella complementaria para la inscripción en el Registro, el cual es requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial de restitución y formalización.

2. ANTECEDENTES.

2.1. ADQUISICIÓN DEL PREDIO "SAN JAVIER" POR PARTE DE FELICIANO ENRIQUE RUIZ DOMINGUEZ.

El predio que se solicitó inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ubicado en el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del Municipio de Morroa – Sucre, con una cabida superficial de 8 hectáreas, fue adquirido por el solicitante a través de la adjudicación que del acervo hereditario se realizó en el proceso de sucesión intestada de los padres de los mencionados, los señores Celestino Antonio Ruiz Ruiz y María Leandra Domínguez de Ruíz (q.e.p.d), protocolizado mediante escritura pública No. 1045 del 5 de noviembre de 1997, de la Notaría Única del Circulo Notarial de Corozal, acto jurídico registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-2907 de la ORIP de Corozal.

2.2 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS DEL PREDIO "SAN JAVIER".

De la información suministrada al momento de realizar la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por el señor **FELICIANO ENRIQUE RUIZ DOMÍNGUEZ**, se tiene que manifestó que a los 18 años de edad se fue a vivir al Municipio de Galeras, en tanto, sus padres y algunos hermanos se quedaron en el predio; así mismo, que en el año 1991 su madre se fue a vivir a Corozal y a los dos años lo hizo su padre, quienes fallecieron en el año 1994 y 1995 respectivamente. Dijo que sus hermanos Sixto y Sebastián se hicieron cargo del inmueble, lo explotaron económicamente, y resistieron la situación de violencia que se presentó en esa región, no obstante, informó que lo único que él pudo presenciar en una ocasión que visitó la finca "Los Deseos", fueron unos huecos que habían hecho al lado del arroyo, desconociendo quien los hizo y para que iban a ser utilizados.

Adicionalmente, informó que en el arroyo de Cambimba asesinaron a un primo suyo de nombre Héctor Hugo Ruíz, a otra persona de apellido Ruíz que no recuerda el nombre pero que no hacía parte de su familia.

Por último, señaló que cuando comenzó la violencia él ya estaba viviendo en Galeras (Sucre) y que le comentaron que asesinaron a unos familiares, que iba mucho al predio pero que se abstuvo de regresar porque "eso se puso muy malo".

2.3 PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE QUE SE HALLA EN EL PREDIO Y SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO.

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011, y efectuada la comunicación a través de oficio No. OSC 200 que se realizó en el predio "San Javier" se presentó a la Dirección Territorial de la URT Sucre, el 29 de abril de 2.013 la señora Rosa Belén Torres Cervantes, actual poseedora del inmueble objeto de la solicitud, para aportar información y documentos para hacer valer dentro de la actuación administrativa, quien en dicha diligencia manifestó que su compañero permanente el señor Román Torres Sierra (q.e.p.d.) adquirió el predio por medio de compraventa que hiciera con los señores Sebastián Antonio Ruíz Domínguez respecto al predio "San Javier", y Sixto de Jesús Ruíz Domínguez del predio "Los Deseos", negocio jurídico que se protocolizó a través de escritura pública No. 1871 de la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo de fecha 31 de diciembre de 2007, por un valor de nueve millones setecientos mil pesos (\$9.700.000.00), los cuales se cancelaron en efectivo y en una sola cuota en la casa de Sixto Ruíz en presencia de una hija de este, además, que el señor Román Torres Sierra canceló los impuestos que se debían y que fueron los señores Sixto y Sebastián Ruíz, quienes le ofrecieron en venta las parcelas a el señor Candelario Torres (q.e.p.d.), hermano de Ramón Torres.

Continuación de la Resolución 0128 del 19/07/2013: "Por el cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Que a partir de esa fecha habita dicha propiedad, explotándola económicamente de manera normal, realizándole mejoras tales como la construcción de casas de material (sic), kiosco de palma, entre otros, y que al momento de la compra no habían actores armados, en tanto, desde que ella vive allí nunca ha ocurrido hechos de violencia ya que es una zona pacífica en la que se puede vivir; y afirma que en lo que tiene que ver con el valor de la compra fue el justo.

Para sustentar sus afirmaciones aportó los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Román Torres Sierra.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosa Belén Torres Cervantes.
- Copia del registro civil de defunción del señor Román Torres Sierra.
- Copia de la escritura pública de compraventa No. 1871 del 31 de diciembre de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL.

De acuerdo con los postulados constitucionales, los principios establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en la normatividad complementaria sobre víctimas del conflicto armado interno, así como a las reglas y subreglas sentadas por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias, los hechos narrados por los solicitantes se presumen ciertos, y le corresponde a la autoridad pública indagar sobre ellos para confirmarlos o desacreditarlos, por lo que resulta imperativo que esta Dirección Territorial realice un análisis no solo del dicho del reclamante sino de todo el acervo probatorio recabado durante el trámite administrativo.

3.1 EN CUANTO A LA CALIDAD DE VICTIMA.

Con base en la solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras, el contexto de violencia construido por este Despacho con base en fuentes comunitarias e institucionales, se procedió a verificar si el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV-, consulta que arrojó como resultado que: "no existe ninguna persona en el sistema con los criterios de consulta ingresados".

Además de lo anterior, el solicitante en diligencia de entrevista de ampliación de hechos rendida ante esta Dirección Territorial el día 7 de junio de 2013, manifestó: "cuando yo tenía 18 años me fui a vivir a Galeras (...) íbamos los fines de semana y nos regresábamos ya el otro día (...)".

Sin embargo, aun cuando el contenido de la solicitud deja entrever que la familia Ruiz se vio obligada a afrontar la crueldad de la violencia que se vivió en la zona de ubicación del predio "LOS DESEOS", al ser asesinados un número considerable de sus miembros, sus hermanos Sebastián y Sixto Ruiz Domínguez continuaron usufructuando la heredad hasta el año 2007.

Entonces, con el propósito de verificar si las circunstancias en las que el solicitante perdió el derecho a la propiedad guardan relación con el conflicto armado, pasa este Despacho a analizar si existe un nexo de causalidad entre los hechos sufridos por el grupo familiar del señor Feliciano Enrique Ruiz y el negocio jurídico celebrado con la aprobación de sus hermanos, quienes vendieron tanto el predio "Los Deseos" como "San Javier" en el año 2007 por un valor de nueve millones setecientos mil pesos m/cte. (\$9.700.000.00), a través de una transacción que se llevó a cabo de manera verbal, y a la postre se protocolizó con la escritura pública de compraventa antes mencionada.

3.2 EN CUANTO AL NEGOCIO JURIDICO

Según lo narrado por el solicitante, en declaración de fecha 7 de junio de 2013, en lo concerniente al negocio jurídico de compraventa que realizaron sus hermanos Sixto de Jesús y Sebastián Antonio Ruiz Domínguez, así como, los motivos que determinaron la venta de los predios "San Javier" y "Los Deseos", este manifestó que no sabe a quienes le vendieron ellos, que quienes lo saben son los antes nombrados, y que el solo dio su aprobación, además, que no sabe que documentos se hicieron para la compraventa, pero de lo que sí tiene conocimiento es que los predios se vendieron en la suma de ocho millones de pesos m/cte. (\$8.000.000.00).

Lo anterior, deja claro que el solicitante no tiene claridad sobre la formalidad y demás minucias que circundaron la negociación de los predios antes mencionados y que su vínculo con el inmueble reclamado se había perdido desde antes de la ocurrencia de los hechos de violencia que se sucedieron en la zona.

Continuación de la Resolución 0128 del 19/07/2013: "Por el cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

También se infiere de la narración de hechos de la solicitud, que tanto Sebastián Ruíz como su hermano Sixto Ruíz Domínguez explotaron económicamente los predios "San Javier" y "Los Deseos", hasta el momento de la venta muy a pesar del temor y la zozobra por los hechos violentos acaecidos en la zona de ubicación del inmueble, razón por la cual es dable deducir que si bien tanto él como sus padres se trasladaron hacia otro lugar para fijar su residencia, el inmueble no estuvo nunca desatendido, ni abandonado.

3.3 CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial concluye que aun cuando la condición de víctima de la solicitante no se pudo probar sumariamente, la venta del inmueble que solicitó se incluyera en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obedeció a motivos personales ajenos a la situación de violencia.

Así pues, no basta alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, para considerar que el consentimiento de una persona esté viciado, pues debe existir una causalidad entre las infracciones a los DDHH y DIH que se hubieren presentado y el negocio jurídico realizado. Es preciso traer a colación, lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia "Pero al margen de lo anterior, es preciso recordar que el simple temor, en sí mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio, "no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la nulidad de un contrato" (G.J. XXXIX, pág. 463).⁶ La fuerza entonces debe ser de tal entidad que tenga la capacidad de amilanar a una de las partes del negocio jurídico y viciar el consentimiento de la misma.

Del material probatorio recaudado dentro del trámite administrativo que ahora se decide, así como tampoco del relato de hechos realizado por la peticionaria de inclusión, se desprende que hubiera mediado una circunstancia especial que desvirtúe lo antes dicho, y que tuviera tal entidad para justificar una relación de causalidad entre los hechos de violencia que ocurrieron en la zona de ubicación del predio y la venta del mismo.

Finalmente, no se logró comprobar el dicho del solicitante, cuando en la parte final de su declaración rendida ante esta Dirección Territorial, el día 7 de junio de 2013, señaló que: "La señora que tiene actualmente el predio quiere salir de allí, y quiere que el Gobierno le indemnice el valor con el que ella compro esas tierras y esas tierras vuelvan a poseerlas la familia Ruíz", toda vez que en las dos oportunidades que la señora Rosa Belén Torres Cervantes, se hizo parte dentro del presente procedimiento administrativo, en ningún momento expresó el deseo de la supuesta indemnización y entrega de las tierras que hoy día tiene en su poder.

3.4 DECISION DE INCLUSION EN EL REGISTRO DE TIERRAS

El Decreto 4829 de 2011 en su artículo 17 prevé que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras procederá a decidir, aceptando o negando, la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Así mismo que son causales de exclusión del Registro de Tierras Despojadas, las mismas previstas para el análisis previo, entre las cuales se encuentra la siguiente:

"6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011."

A la luz de la anterior causal, para que un predio sea incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se debe verificar por parte de la Dirección Territorial, la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre los hechos victimizantes y los hechos o acción que privaron a una persona de su derecho a la propiedad, posesión u ocupación; de lo contrario sería aceptar que siempre que una de las partes en un negocio jurídico sea víctima, per se su condición hace que el acto celebrado sea ineficaz.

Si bien la calidad de víctima es uno de los presupuestos esenciales para que la Unidad estudie formalmente una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, diferente resulta un juicio y decisión sobre la inclusión en dicho Registro, en el cual esta entidad no sólo debe tener en cuenta esa condición, sino los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el impedimento o la privación de los derechos reclamados. (Subrayado y negrilla propia del Despacho)

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, treinta (30) de enero de dos mil siete (2007).

Continuación de la Resolución 0128 del 19/07/2013: "Por el cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

De este mismo modo, resulta trascendental precisar que la restitución de tierras es la acción o medida preferente de reparación para las personas que fueron despojadas o desplazadas de su propiedad, posesión u ocupación. Sin embargo, si la persona como tal no ha sufrido un daño que infiera un nexo causal entre despojo o abandono y los hechos violentos, y a contrario sensu ha sufrido otro tipo de violaciones a sus derechos fundamentales, pueden solicitar la reparación integral de sus daños con otras medidas distintas e igualmente contempladas en la Ley 1448 de 2.011; por tanto una persona puede ser víctima pero no titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 ibídem.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto la Dirección territorial,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **FELICIANO ENRIQUE RUÍZ DOMÍNGUEZ** y a su núcleo familiar, como reclamante del predio denominado "SAN JAVIER".

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal la cancelación de la medida de protección jurídica del predio mencionado, de que trata el Artículo 13, numeral 2, del Decreto 4829 de 2011, en los folios 342-2907 y 342-25833.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 4829 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en la ciudad de Sincelejo, a los diecinueve (19) días del mes de Julio de 2.013.

FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN
DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Proyecto: A.C.L.
Revisó: H.Y.B.M.
Aprobó: F.A.C.G.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS
COROZAL
TERRITORIAL SUCRE

**ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL,
QUE HE TENIDO A LA VISTA.**

FIRMA FUNCIONARIO

26-08-13